

Kampala, un hito en la lucha contra la barbarie

Luis Ernesto Orozco Torres*

El 2010 es un año crucial para la sociedad internacional, el Derecho internacional general y las relaciones internacionales. En Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010 se verificó la primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma (en adelante Estatuto), que fue creado en el marco de una Conferencia de Plenipotenciarios desarrollada en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998, y que entró en vigor el 1 de julio de 2002 luego de sesenta ratificaciones.

Esta Conferencia de Revisión de Kampala marca un hito particularmente en el devenir del Derecho internacional general y el Derecho internacional penal convencional (de Roma), pues en ella se llega —por consenso— a la definición del crimen de agresión, lo que marca el fin de un proceso muy largo que comienza formalmente con los juicios de Nüremberg, pero que reconoce su génesis en el periodo de entreguerras en el siglo pasado.

A este proceso en su conjunto nosotros lo conceptualizamos como la *criminalización de la agresión*, y por el cual entendemos: el conjunto de procesos, que comprenden tanto acontecimientos como instituciones que pueden ser de índole política como jurídica, operados en el seno de la sociedad internacional en su totalidad, que llevan a configurar cierta conciencia jurídica estatal sobre la proscripción de las guerras de agresión dentro de las relaciones internacionales, tomando como base —*in abstracto*— la subjetividad penal internacional de la persona humana.



London: the Thames and the City of London from Richmond House / 1747. Oil on canvas, 105 x 117.50 cm.

Este proceso tiene dos vertientes bien concretas de relevancia jurídica. Por una parte, da inicio la *opinio iuris* sobre el carácter criminal de las *guerras de agresión*, esto es, se extiende la convicción jurídica por parte de los Estados de que las guerras de agresión constituyen un crimen del Derecho internacional consuetudinario; lo que indica el

nacimiento del *crimen de agresión consuetudinario*, por el que entendemos: se refiere a una categoría jurídica propia del Derecho internacional consuetudinario, con un elemento subjetivo que se identifica con *el individuo que se encuentra en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado*, y un elemento objetivo que se identifica con *ordenar, planificar, preparar, iniciar o realizar un acto de agresión, una guerra de agresión o simple agresión*; y que comporta irreductiblemente la responsabilidad penal internacional del individuo como tal ante la sociedad internacional en su conjunto. Tal como fue incipientemente establecido en el Estatuto de Nüremberg y en su sentencia.¹

Por otra parte, la sociedad internacional institucionalizada ha venido haciendo una serie de jalones de desarrollo y codificación del crimen de agresión en Derecho internacional convencional o particular, que intentan llegar a la tipificación del *crimen de agresión convencional*. Toda esta evolución jurídica respecto del crimen de agresión comienza propiamente en el marco de

la Sociedad de Naciones en el periodo de entre-guerras, y se comienza a consolidar con los juicios de Núremberg y Tokio; pero no se cristaliza como categoría jurídico-penal hasta la creación del Estatuto de Roma; sin embargo, la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) no podía ejercer competencia respecto del crimen de agresión hasta que la Asamblea de Estados Parte aprobara una disposición en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. De aquí la importancia de la primera Conferencia de Revisión de Kampala, pues se llega a la definición típica de este crimen positivándolo y estableciendo las condiciones sobre las que la Corte ejercerá su competencia. Así pues, el *crimen de agresión convencional* queda tipificado en los siguientes términos en el artículo 8 bis:

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Estamos ciertos que una buena parte de la doctrina iusinternacional celebrará tan relevante acontecimiento en la esfera del Derecho internacional convencional y sus efectos sobre el Derecho internacional consuetudinario. Empero, la celebración no implica adhesión acrítica, por el contrario, las enmiendas de que fuera objeto el Estatuto provocará la mar de análisis y comunicaciones. A este debate queremos contribuir con un par de ideas, una sobre materia sustantiva, la otra sobre materia adjetiva.

Primera. La definición típica que del crimen de agresión se hace en la enmienda al Estatuto restringe y desvirtúa considerablemente la concepción del crimen de agresión que se ha venido construyendo en el Derecho internacional general, pues, en Núremberg los hechos subyacentes que constituían un crimen contra la paz eran: guerra de agresión, acto de agresión y agresión. Pero eso no es todo, en la resolución 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974 de la Asamblea General de la ONU, que el adicionado artículo 8 bis consigna en su párrafo 2, nos habla de *agresión* y de *acto*

de agresión. Y por agresión entiende que “...es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas...”; lo que podríamos reducir a una fórmula más operativa para dejarla así: *la agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado en cualquier forma que sea incompatible con la Carta de la ONU*.

Y por *acto de agresión* la resolución 3314 (XXIX) estipula que “El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión...”. Lo que criticamos es que en Kampala hayan criminalizado sólo el *acto de agresión*, y no la *agresión* ni las *guerras de agresión*. Restringiendo con ello el *crimen de agresión convencional*, al obviar los constructos jurídico-conceptuales del DI general, por ejemplo, el de *guerra de agresión*; y quedan desvirtuadas también las categorías de *agresión (lato sensu)* y de *acto de agresión* establecidas en la resolución 3314 (XXIX).

Segunda. Lamentamos que los intereses de Estados que no son parte del Estatuto —y que además son quienes hacen uso de la fuerza armada de forma difícilmente *compatible* con la Carta de la ONU (por citar a emblemáticos: Estados Unidos e Israel)— hayan incidido en el ánimo de las Delegaciones conferenciantes. En efecto, la Conferencia tomó la decisión de aplazar *ad calendas grecas*, según reprochó la República Islámica del Irán, la competencia de la CPI respecto del crimen de agresión “...a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.”² Esto es, la decisión sólo *podrá* ser adoptada después de esa fecha, lo que no implica que *deberá* ser adoptada.

Estamos seguros de que la diplomacia norteamericana empeñará todo su esfuerzo y capacidad, como lo ha hecho hasta ahora, por lograr que esa decisión no sea adoptada. En efecto, si bien es cierto que los Estados Unidos de América no han podido *aniquilar al monstruo* (así llamó Jesse Helms a la CPI), sí ha entorpecido su fortalecimiento y desarrollo.

* Docente-investigador de la UACJ.

¹ Vid. Luis Ernesto Orozco Torres, *El crimen de agresión en derecho internacional contemporáneo*. UACJ, Ciudad Juárez, 2008.

² Según reza el adicionado artículo 15 bis, § 3.